

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° **018** J.C.

PARANÁ, **17 OCT 2023**

VISTO:

La impugnación presentada por la Cra. CAVALLINI, María Eugenia, contra la Calificación de Antecedentes y la calificación de la Prueba de Oposición, en el marco del Concurso Público N° 7 destinado a cubrir UN (1) cargo de Contador General de la Provincia de Entre Ríos, y;

CONSIDERANDO:

Que, en orden a la admisibilidad formal del recurso intentado, cabe señalar que ha sido interpuesto en tiempo y forma, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48° del Anexo I del Decreto N° 814/23 GOB que reglamenta la Ley N° 10.436;

Que, adentrándonos en el análisis de la procedencia del planteo deducido, corresponde reseñar en primer lugar, que mediante Acta N° 12 de fecha 06/10/2023, se estableció la correlación entre los datos personales de cada postulante, contenidos en los sobres identificados con una clave numérica y las claves alfabéticas asignadas a cada uno de los exámenes escritos, junto a la calificación obtenida conforme dictamen del Jurado interviniente;

Que, asimismo, se dieron a conocer los puntajes otorgados por el Jurado de Concurso, en el Dictamen correspondiente al examen escrito, así como los fundamentos de aquellos; se hizo saber la Calificación de Antecedentes aprobada mediante Resolución N° 05 JC de fecha 02/10/2023 y finalmente, se estableció el orden de mérito provisorio, resultante luego de la suma de los puntajes obtenidos;

Que, en este estado, la Cra. CAVALLINI promueve la vía recursiva señalada más arriba y respecto de la Calificación de Antecedentes, cuestiona el rubro "Especialidad", señalando que posee en la Contaduría General de la Provincia, una antigüedad total de 15 años y 6 meses, sin mencionar el tiempo en que se desempeñó como pasante, por lo que entiende debe computar 0,80 pts. por cada año (al tratarse de un Órgano Rector), con lo cual el puntaje ascendería a 12,80 pts., o bien 14,40 pts., si se considera el período de tiempo como pasante;

Que, por otra parte, asegura que tampoco se han considerado los ocho años en los que desempeñó tareas -mediante contrato de obra- en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, "con el objeto de efectuar actividades relacionadas con la elaboración del Balance Institucional del Organismo", por lo que entiende debe computar 0,80 pts. (0,10 x 8);

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° **018** J.C.

Que, asimismo, impugna el dictamen del Jurado en relación a la calificación obtenida en la Prueba de Oposición Escrita, justificando su impugnación en las causales enmarcadas en el referido art. 48° (errores materiales en la puntuación, vicios de forma o de procedimiento o existencia de arbitrariedad manifiesta);

Que, a fin de ordenar la exposición de las cuestiones objetadas, cabe analizar en primer lugar el planteo de reconsideración contra la Resolución de Calificación de Antecedentes;

Que, analizado nuevamente el legajo de la Cra. CAVALLINI en Sesión de fecha 17/10/2023, el Jurado de Concurso entendió en forma unánime que no corresponde hacer lugar al planteo;

Que, en relación a lo expresado en el rubro "Especialidad", es necesario destacar que en la Resolución N° 05 JC, el Jurado estableció las pautas de evaluación con las que fueron calificados los antecedentes de los concursantes en este rubro. Allí, entre otras cosas se expresa: "De ello surge que, los desempeños en el Sector Público, en calidad de Auditores, Asesores, Jefes de Área/Departamento en organismos de la Administración Central y la Contaduría General, Subdirectores y otros homólogos, han sido clasificados de acuerdo a la escala 'Antigüedad en cargos jerárquicos(...)', mientras que la escala siguiente: 'cargos jerárquicos Superiores', se reservó para los Directores, Secretarios y Subsecretarios de Estado, Jefes de Área del TCER, Contadores Adjuntos y Delegados de la Contaduría General, y otros de similar jerarquía. Finalmente, el puntaje de 0.80 reservado a la 'Antigüedad en Órganos Rectores establecidos por Decreto N° 1836/96 MEOSP', se adjudicó a quienes acreditaron cargos jerárquicos superiores en estos organismos, de acuerdo al detalle mencionado más arriba." De lo antedicho, surge claramente y sin equívocos, que solo los cargos Jerárquicos Superiores en Órganos Rectores, computan el puntaje de 0,80 pts. por año, por lo que no resulta correcto el cálculo que realiza la impugnante. En este caso particular, conforme surge del informe de servicios adjuntado a fs. 20 del legajo personal de la impugnante, ésta registra un total de 9 años en la Contaduría General (ya que solo se considera la antigüedad desde la culminación de los estudios de grado, en su caso, desde julio del año 2014), desempeñando durante 4 años la jefatura del Área Contable (cargo jerárquico: 2 pts.) y durante 5 años (hasta el cierre del período de inscripción del concurso) el cargo de Contadora Delegada (cargo jerárquico Superior en Órgano Rector: 4 pts.), por lo que alcanza un total de 6 pts. en el rubro, lo que resulta correcto, de acuerdo con las pautas establecidas reglamentariamente;

Que, en relación a su desempeño en la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, no escapó a la observación de este Jurado, que dicha actuación fue realizada al mismo tiempo que las otras funciones de mayor jerarquía que fueron

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 018 J.C.

referidas anteriormente, de lo que surge una superposición de cargos; supuesto que fue previsto por el Jurado y resuelto de acuerdo con el criterio que se plasmó en la Resolución de Antecedentes: "Que, asimismo, siguiendo con el criterio de valoración en el rubro 'Especialidad', en aquellos casos en que exista, en un mismo período de tiempo, la ocupación de más de un cargo o función, en el marco de desempeños en el sector público y/o privado, se computará solo el que mayor puntaje le otorgue al concursante, referenciándose en el párrafo correspondiente";

Que, en lo que respecta a la impugnación a la calificación conferida por el Jurado de Concurso a su oposición escrita, discrepa con el señalamiento que realiza el Jurado sobre su solución, calificándola como "desordenada". Explica y justifica la decisión por ella adoptada, respecto de emitir informe desde el "Área Adjunta de Contabilidad y Sistemas" y critica al Jurado por no manifestar el puntaje máximo asignado a cada consigna, "no indicando de manera específica, técnica y objetiva las causas que han motivado tal atribución de puntajes". Continúa su exposición, señalando que las devoluciones del Jurado consisten en "expresiones generales (...) sin mediar ningún tipo de explicación concreta." Afirma que existe una notoria variabilidad en las calificaciones, en favor de postulantes "que en la actualidad y en la práctica habitual, son responsables de intervenir y resolver trámites de esa naturaleza y en detrimento del resto de los postulantes";

Que, en su escrito impugnatorio, le atribuye al Jurado que no "especifica bajo qué criterios objetivos establece que una solución propuesta puede ser más adecuada que otra". Defiende y explica la solución por ella adoptada, indicando que la misma "tiene como objetivo mantener la autonomía y transparencia en todos los procedimientos de control y que debe imperar en todas las actuaciones que lleva adelante la Contaduría General como Órgano Rector del Control Interno";

Que, realiza un punteo de cada uno de los 5 apartados expresados en la consigna del caso sorteado, justificando la solución por ella propuesta y la falta de argumentación del Jurado en el dictamen. A continuación, hace referencia a las devoluciones realizadas por el Jurado a dos exámenes identificados con las claves "HKA" y "REH", impugnando la calificación asignada a cada uno de ellos -en los puntos 3 y 5- expresando su propio punto de vista y criterio, concluyendo que en cuanto al primer caso referido, "carece de fundamentos para sustentar la decisión adoptada", adjudicando similares conclusiones en relación a la segunda prueba referida, agregando, en este caso, que se desconocen las competencias del Área desde el cual se hace el planteo, lo que juzga como un error grave. En líneas generales, la postulante no comparte las soluciones adoptadas por los colegas, haciendo una crítica, respecto del contenido de los apartados señalados, y contraponiendo su propio criterio, al del Jurado de Concurso;

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº 018 J.C.

Que, continúa señalando que no es su intención cuestionar el criterio de los demás concursantes, *"sino poner de relieve que pueden existir otros criterios diferentes, pero igualmente valiosos. En ese marco el Jurado debería exteriorizar la regla OBJETIVA que ha utilizado para puntuar el caso. O bajo qué criterios el evaluador ha entendido que un informe es completo y otro no"*;

Que, finaliza su escrito expresando que, en base a su experiencia profesional y desempeño en la Contaduría General, *"no existe una única solución al caso planteado, y ninguna de ellas es más valiosa que otra, advirtiendo por tanto una notoria arbitrariedad en la asignación de los puntajes, en disfavor de la suscripta."* Por lo tanto, solicita al Jurado que analice la situación descrita y resuelva las impugnaciones que requiere;

Que, así las cosas, cabe decir que el Decreto Reglamentario Nº814/23 GOB. de la Ley Nº10.436, en su art. 48º (Anexo I), establece que los concursantes podrán impugnar las calificaciones de la prueba de oposición y la evaluación de los antecedentes, basándose sólo en errores materiales, vicios de forma o de procedimiento o en la existencia de arbitrariedad manifiesta, explicitando que no serán consideradas aquellas que constituyan una simple expresión de disconformidad del concursante con el puntaje asignado;

Que, lo expuesto demuestra que se ha buscado un equilibrio entre lo que puede y no puede controlar el Jurado en Pleno, luego de producidas las evaluaciones y calificaciones;

Que, consecuentemente, el control se extiende sobre los aspectos reglados, legal o constitucionalmente, el procedimiento, la forma, la motivación, la causa, la finalidad, la igualdad, la proporcionalidad, la razonabilidad, entre otros aspectos. Lo que no puede revisar ni sustituir el Jurado en pleno, es el contenido intrínseco, la libertad de apreciación política de la oportunidad, mérito o conveniencia, ni la posibilidad de elección entre varias opciones válidas dentro de la juridicidad, porque ello implicaría violentar la igualdad entre los diferentes concursantes;

Que, en ese sentido, este Jurado entiende que las cuestiones planteadas por la Cra. CAVALLINI implican una observación técnica sobre la apreciación que, a criterio de la impugnante, debieron realizar los miembros del Jurado, no ya sobre su propio examen, sino comparativamente en relación a lo argumentado por otros postulantes en sus respectivas piezas sometidas a evaluación. Así, el planteo impugnatorio de cada postulante se debe circunscribir exclusivamente a la valoración realizada por el Jurado en el dictamen y en relación a la pieza elaborada por el o la impugnante, no correspondiendo realizar un análisis comparativo con otros postulantes y, menos aún, llevar a cabo observaciones o críticas de carácter técnico sobre los argumentos vertidos por éstos en sus

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 1 U 1 O J.C.

respectivos exámenes de oposición, siendo esto una competencia exclusiva y excluyente del Jurado evaluador;

Que, en este sentido, cabe aclarar que las observaciones esgrimidas en el dictamen, no reflejan por sí una arbitrariedad manifiesta, de conformidad con el ya referido artículo 48º, como requisito de procedencia del recurso. Por el contrario, implican una diferencia de criterios jurídico-contables frente al caso concreto, en tanto contienen fundamentos de naturaleza técnica, cuya ponderación ha sido efectuada, y de cuyo análisis de razonabilidad no surge en forma manifiesta la arbitrariedad invocada por la recurrente;

Que, en definitiva, examinada la impugnación presentada, cabe concluir que en la calificación otorgada por el Jurado, no se configura el vicio denunciado, tanto en el carácter como en la magnitud requerida para su procedencia;

Que, la modificación de las calificaciones efectuadas por éste Cuerpo, así como la sustitución del criterio jurídico utilizado, debe ser excepcional, y en la medida que los postulantes hayan alegado y demostrado fehacientemente la existencia de errores materiales, vicios de forma o en el procedimiento, o una manifiesta arbitrariedad en la corrección de los exámenes, que se evidencie descubierta, en forma clara, ostensible y notoria como para que el Jurado se aparte de lo actuado, haciendo lugar a las impugnaciones presentadas;

Que, hacer de aquella excepción la regla, implicaría ceder ante la mera disconformidad de los postulantes, cercenando la garantía del anonimato y afectando los criterios de unicidad y coherencia de los criterios valorativos que resultan del hecho de que todas las pruebas sean ponderadas en igualdad de condiciones;

Que, en esta instancia de control se debe respetar la valoración efectuada oportunamente por este Jurado y sólo cabría revisar si involuntariamente se han sobrepasado los límites legalmente establecidos, dado que, aunque existan varias soluciones razonables, no procede imponer el propio punto de vista acerca de lo que es más adecuado, sino sólo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada se ajustan a pautas aceptables, aun cuando fueran opinables (así ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación en materia de ejercicio de control de legalidad llevado a cabo en concursos de cargos de la Administración Pública Nacional, en Dictámenes 275:220);

Que, por su parte, el Jurado de Concurso no está obligado a argumentar en forma particular en todas y cada una de las alegaciones formuladas por los recurrentes ni refutar todos y cada uno de los agravios introducidos, a contrario sólo está constreñido a tratar los argumentos serios que resulten atendibles y que se

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N°

1018 J.C.

enmarquen dentro de los supuestos excepcionales que prevé la normativa aplicable;

Que, a fin de desentrañar si estamos o no en presencia de una arbitrariedad manifiesta, es dable traer a colación las pautas que pueden extraerse de la jurisprudencia;

Que, en efecto, la C.S.J.N. ha considerado que no media configurada arbitrariedad manifiesta cuando "...la sentencia expone argumentos suficientes de esa naturaleza que al margen de su acierto o error bastan para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial..." (Fallos 307:557 "GALVÁN, Víctor A. y otros c/ Sancor Cooperativas Unidas Limitada"), o "cuando decisión se sustenta en argumentos suficientes que, más allá de su acierto o error, bastan para excluir la tacha de arbitrariedad invocada" (Fallos 324:1459);

Que, resulta válido para esta instancia lo expresado respecto de la tarea jurisdiccional, en el sentido de que: "el escrutinio judicial sólo puede tener lugar cuando la contradicción con el ordenamiento resulte palmaria arbitrariedad o ilegalidad manifiesta..." (Fallos 314:1202);

Que, en igual sentido valorada doctrina ha expresado que "...el control judicial implica fiscalizar una ponderación y una elección ya realizada, por lo que debe respetar el poder exclusivo de valoración otorgado a la Administración, y solo controlar cuando se sobrepasen los límites del mismo. Aún cuando existan varias soluciones aceptables o razonables, no corresponde al juez sustituir una por otra, sino solo controlar que el criterio adoptado por la Administración tenga su propio consenso y sustentabilidad en el marco de la juridicidad. Ello quiere decir que quien controla no puede imponer su propio punto de vista acerca de lo que es más razonable, sino solo verificar si el iter lógico y la ponderación ya efectuada por la Administración se ajusta a pautas objetivas aceptables, aún cuando fueren opinables" (SESIN, Domingo "Control Judicial del ejercicio de la discrecionalidad y de los actos políticos. En AA.VV. Tratado de Derecho Administrativo, CASSAGNE, Juan Carlos Director. La Ley, 2007. Tomo I. Capítulo Quinto. Págs., 693-738);

Que, a mayor abundamiento se expresa a modo de síntesis, que "...ante la complejidad, dificultad e incluso imposibilidad de conocer la esencia de las cosas, fenómenos o circunstancias, la justicia debe conformarse con una decisión administrativa atendible. Aquí termina su cometido, como se indicó anteriormente. En estos casos límite, no existe posibilidad interpretativa ni procesal de reconducir las valoraciones subjetivas a patrones objetivos." (SESIN, Domingo J., op. cit. págs. 772/773);

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN Nº

018 J.C.

Que, similares conclusiones fueron plasmadas por el pleno del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, en un fallo muy reciente en una causa caratulada "Lazzaneo, Juan I. c/CONSEJO DE LA MAGISTRATURA DE ENTRE RÍOS s/RECURSO DE REVISIÓN JUDICIAL DIRECTO". En el mismo, el máximo Tribunal Provincial, intervino para juzgar la viabilidad de una impugnación interpuesta en el marco de los exámenes de oposición de un concurso organizado por el Consejo de la Magistratura de la Provincia, brindando su opinión respecto de la naturaleza de la labor del Jurado Técnico y del proceso evaluativo en su conjunto. Debido que se trata de procesos homólogos, la referencia resulta aplicable. Allí la vocal SCHUMACHER, sostuvo: "Dictar una sentencia, o elaborar un dictamen, de por sí es una empresa compleja, por tratarse de una actividad sometida a un conjunto de reglas que varían de acuerdo al caso presentado y al fuero que corresponda. Es un proceso intelectual, donde se deben abordar diferentes aristas. Quien aspira al cargo habrá de observar, cuanto menos, su estructura, escritura, argumentación, los diferentes tipos de razonamiento judicial, la evaluación y ponderación de pruebas, las normas de diferente jerarquía, tanto de fondo como procesal, el análisis de la jurisprudencia, la doctrina relevante, y otras tantas más. La solución del caso casi nunca es un simple silogismo al estilo decimonónico y su evaluación tampoco puede tener esa característica. Por lo tanto, las razones que el tribunal evaluador expresa al fundar las correcciones lógicamente no se pueden mensurar con una exactitud matemática (...) Como dije antes, por regla general, el proceder de un jurado técnico, en lo atinente a su criterio de valoración, comporta el ejercicio de potestades discrecionales. Allí es donde sopesa su autoridad en la materia, su experticia y sapiencia y, salvo ilegalidad o arbitrariedad manifiesta (adjetivo que establece la misma ley), el juicio de expertos y expertas ha de ser seguido por la magistratura, en la medida en que, aún opinable, pueda catalogarse como una solución posible, razonable y justificada. Es inevitable que así sea porque en las tareas de evaluación operan los propios criterios discrecionales, y, cómo dije antes, salvo que resulten notoriamente irrazonables, carentes de una mínima lógica y sentido común, deben ser tolerados";

Que, la disconformidad o cuestionamiento de la quejosa, lejos de constituir un planteo con basamento en la existencia de algún vicio o error, versa sobre materia opinable, dispuesta en el ámbito del ejercicio de discrecionalidad técnica de este Jurado, actividad cuya revisión, dado el planteo que formuló la quejosa, implicaría el análisis pormenorizado de cada punto con un detenimiento y precisión tal que desplazan de plano la presencia de la "evidencia" o "notoriedad" con la que debería surgir el vicio alegado como para entender configurada la causal predicada; más aún, la consideración de cada una de las cuestiones esbozadas exige un análisis comparativo minucioso de la prueba de la impugnante con la de los restantes concursantes que implicaría, en la práctica, llevar a cabo una nueva evaluación;

Gobierno de Entre Ríos

RESOLUCIÓN N° 018 J.C.

Que, en el caso concreto debe desestimarse la impugnación por constituir, en definitiva, una crítica que expresa un desacuerdo con la calificación asignada, pero que no configura ninguno de los supuestos excepcionales que autorizan a apartarse de las conclusiones arribadas y dado que todo ello forma parte del ámbito de discrecionalidad con el que debe y puede actuar este cuerpo examinador, no corresponde efectuar la modificación de las conclusiones a las que se ha arribado en el dictamen de calificación de la prueba de oposición;

Que, a los fines de la certificación del contenido de la presente Resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16º del Anexo I del Decreto 814/23, se designó a la Cra. María de Dios MILOCCO;

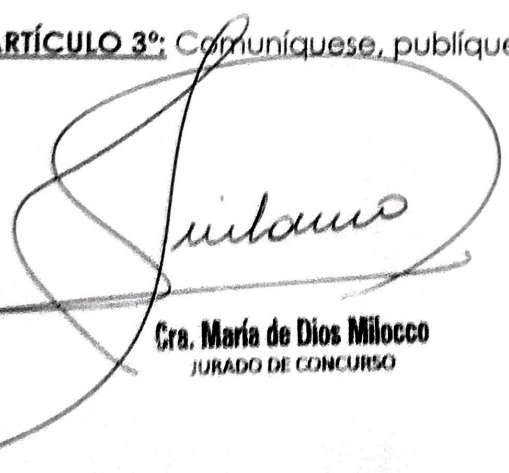
Por ello,

**EL JURADO DEL CONCURSO (DECRETO N° 987/23 GOB.)
RESUELVE:**

ARTÍCULO 1º: No hacer lugar a la impugnación presentada por la Cra. María Eugenia CAVALLINI, contra la calificación de sus antecedentes, en el marco del Concurso destinado a cubrir un cargo de Contador General de la Provincia, por los fundamentos expuestos en los Considerandos precedentes.

ARTÍCULO 2º: No hacer lugar a la impugnación interpuesta por la Cra. María Eugenia CAVALLINI, contra la calificación de la prueba de oposición escrita, en el marco del Concurso destinado a cubrir el cargo de Contador General de la Provincia.

ARTÍCULO 3º: Comuníquese, publíquese y archívese.-


Cra. María de Dios Milocco
JURADO DE CONCURSO


Dr. Leonardo Francisco Cahva
PRESIDENTE
JURADO DE CONCURSO